

Tercer curso:

Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
 Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
 Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
 Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.
 Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
 Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
 Puericultura e Higiene de la infancia: Quince horas.
 Medicina social: Diez horas.
 Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
 Formación Política: Una hora a la semana.
 Educación Física: Seis horas a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

En cada uno de los tres cursos, además de las disciplinas señaladas anteriormente, se cursará la de Enseñanza de Hogar, con intensidad de una hora semanal.

El tiempo que resulta sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanza, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 25. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberá hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

Art. 26. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados en los meses de junio (ordinario) y septiembre (extraordinario), realizándose conforme a las normas de la Orden de 4 de julio de 1955. Las calificaciones se harán por asignaturas.

Existirán, además, los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 27. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Secretaría de la Facultad de Medicina de Barcelona y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 28. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no se computarán a estos efectos) podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

CAPITULO III

Del profesorado

Art. 29. Existirán los Profesores de enseñanza fundamentales que sean necesarios para cumplir los planes de estudios con la titulación que exige la legislación vigente para estas Escuelas.

Podrán nombrarse Ayudantes de clases prácticas con títulos de licenciado en Medicina o el profesional de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 30. Son obligaciones del profesorado:

1.º Cubrir el programa determinado por la Orden ministerial de 5 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).

2.º Asistir con puntualidad y asiduidad a las clases, solicitando autorización de la Dirección cuando hayan de ausentarse por causa justificada. La autorización proveerá la forma en que haya de suplirse o recuperarse la clase perdida.

3.º Calificar a las alumnas por exámenes parciales.

4.º Dar cuenta a la Dirección, relleno de una ficha diaria, según el modelo que se establezca, de las clases impartidas.

Art. 31. Estarán obligados a asistir a las reuniones del claustro de Profesores que convoque la Dirección, los de Enseñanzas fundamentales, la Enfermera-Jefe de la Escuela y la Secretaría de Estudios.

El claustro de Profesores asistirá a los actos solemnes de apertura y cierre de curso, y otros académicos similares. Además será Órgano consultivo de carácter exclusivamente técnico-pedagógico del Director de la Escuela y de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

De las alumnas

Art. 32. Las alumnas de la Escuela estarán inexcusablemente obligadas a la asistencia a las clases teóricas y prácticas correspondientes en los servicios que se les asignen en el Hospital Provincial.

Art. 33. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado, serán exigidos a las alumnas rigurosamente.

Art. 34. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnas y el personal docente, facultativo y técnico en cuanto actúe al servicio del Centro, será el esta-

blecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y el complementario que se aprueba por la Junta Rectora de la Escuela. El personal propio de la Escuela distinto del incluido en el párrafo anterior, quedará sujeto al régimen disciplinario que por su especialidad le corresponda.

El restante personal que, permaneciendo vinculado al Hospital Provincial, preste servicios a la Escuela, seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

Art. 35. Las faltas que cometan las alumnas se clasificarán en: Leves, graves y muy graves.

Art. 36. Se considerará falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior, siempre que no ocasionen perjuicio al prestigio y decoro de la Escuela.

Se considerará falta grave la reiteración por tercera vez de falta leve y todo cuanto atente a la disciplina y a la moralidad.

Se considerará falta muy grave la reiteración de falta grave y todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

Art. 37. Las faltas leves serán sancionadas por la Enfermera-Jefe de la Escuela.

Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por la Junta Rectora, a propuesta del Director de la Escuela.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

25441

ORDEN de 28 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.378, promovido por «Internacional Radio y Televisión, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de agosto de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.378, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Internacional Radio Televisión, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de agosto de 1967, se ha dictado con fecha 25 de septiembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso propuesto por la representación de «Internacional Radio Televisión, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de concesión del nombre comercial, cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho, «S. A. Internacional de Revistas y Libros Publisher», al que confirmamos íntegramente; sin hacer expresa imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

25442

ORDEN de 28 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.280, promovido por «Veuve Clicquot Ponsardin, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 9 de marzo de 1970 y de 29 de mayo de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.280, interpuesto por «Veuve Clicquot Ponsardin, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 9 de marzo de 1970 y 29 de mayo de 1971, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1974, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Veuve Clicquot Ponsardin, S. A.», de Reims (Francia), debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos dictados por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, el primero, que concedió la solicitud de Registro de la marca —gráfica— número quinientos sesenta y tres mil doscientos sesenta, «Rexach Baqués Panadés», para distinguir vinos y licores, y el segundo, que denegó